

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Pálabo de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1890.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas esté legislado en el tit. 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos a que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que a las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficios para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Les nombramientos de los Vo-

cales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la misma Junta, y se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesion cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fueren festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesion se hubiese fijado.

Art. 3.º Si no asistiere el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesion, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobacion del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Direccion general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usare de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesion inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposicion, consignándose en acta su manifestacion.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputacion provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administracion sobre los ingresos de las fundaciones que se les confien, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputacion provincial á auxiliar la accion de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernacion podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de las mismas.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instruccion de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongán á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1890.)

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los Gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada ó perjudicial á los intereses del procomún.

El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica á los Ayuntamientos, cuya gestion debe ser inspeccionada por los Gobernadores, representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como Delegados naturales del Poder central, que tiene la inspeccion suprema sobre todas las Corporaciones electivas.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsideradamente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios ó dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable ó de imposible realizacion, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la tabla exacta de los gastos justos ó reproductivos, son la expresion de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepcion fácil y aproximada, son la expresion de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobacion superior que recae sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el más desesperante déficit.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas, que trae la opresion del contribuyente, mediante un sacrificio, que aun siendo duro, podrían soportarlo, si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines

personales censurables, ó lo ve perderse en el fondo de una mala administracion.

Como dato fecundo de ésta, puede notarse la práctica perjudicial en los Ayuntamientos de retardar la formacion y envío de los presupuestos á los Gobernadores después de consumido el plazo que la ley marca en el art. 150 citado y cuando la premura del tiempo no permite su examen y estudio detenido, ni deja lugar á la introduccion de las reformas ó modificaciones que el bienestar común demande, porque próximo ó comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo, la necesidad de legalizar la vida de los Ayuntamientos.

En vista de estos viciosos procesos de los Ayuntamientos, S. M. la Reina Regente del Reino;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remision de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administracion económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepcion que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha para los Municipios que los hacen figurar sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor prevision en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico y que de no hacerlo en este periodo no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Caplepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1890.*)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la provisión de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas pueda efectuarse con la mayor garantía de justicia y de acierto entre los diversos aspirantes que las solicitaren en concurso, y para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Junio de 1867;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.^a Terminado el plazo señalado en la convocatoria, todas las instancias presentadas por los aspirantes á plaza de Fiel contraste de pesas y medidas serán remitidas por esa Dirección general á la Comisión permanente del ramo, la cual, con los respectivos documentos á la vista, propondrá para cada plaza al aspirante que, á su juicio, reúna mayor suma de merecimientos.

2.^a Los Ingenieros industriales y los que hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente, tendrán derecho de preferencia sobre los aspirantes que sirvan ó hayan servido plazas de Fiel contraste de pesas y medidas mediante oposición.

3.^a Servirá de nota desfavorable para un aspirante al concurso la circunstancia de haber dejado abandonado en alguna ocasion el cargo de Fiel contraste sin causa justificada, ó la de no haber llegado á tomar posesion de él sin fundado motivo, en nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de

1890.—*Veraqua*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslacion la cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela superior de comercio de Bilbao, resolviendo al propio tiempo se anuncie á oposicion, si resulta sin proveer en esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1890.—*Veraqua*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

El dia 15 del corriente mes venció el plazo en que segun lo prescrito en el artículo 150 de la Ley municipal, los Ayuntamientos debieron remitir á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo venidero de 1890-91, con el fin que el mismo expresa.

Al recordarles el cumplimiento de tan importante servicio, es mi deber advertirles que no merecerán mi autorizacion aquellos que no vengán ajustados á los modelos últimamente circulados, y que además de reintegrarse en la forma que previene la ley especial del Timbre, no contengan en el capítulo 9.^o de los Gastos los créditos necesarios para satisfacer los atrasos con la Hacienda y Diputacion provincial del modo que prescriben las leyes de 1.^o de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889 respecto de los primeros y el acuerdo de 29 de Diciembre de 1888 por lo que dice relacion á los últimos.

Al propio tiempo y con objeto de evitar gastos y molestias, recuerdo á los que tengan

cuentas municipales en descubierto la necesidad de que se remitan á este Centro en un plazo breve; bien entendido que será inexorable con aquellos que por apatía ó negligencia dejen de cumplir este servicio, que por su grandísima importancia merece la constante y preferente atención de las autoridades superiores.

Dado el celo que distingue á las autoridades locales, con fiadamente espero que sin acudir á medidas coercitivas (que siempre deseo evitar en bien de los Ayuntamientos) se cumplirán los servicios de que se hace mérito en esta Circular en la forma y con la rapidez que su naturaleza exige, teniendo muy presente respecto de los presupuestos lo dispuesto en Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del actual.

Valladolid 17 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Zúñiga.

Núm. 322.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1890.

**Ayuntamiento constitucional de
Renedo de Esgueva.**

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores Contribuyentes, para la elección de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Número
de
orden.

NOMBRES Y APELLIDOS.

Concejales.

- | | |
|---|---------------------------|
| 1 | D. Saturnino de Coca Luis |
| 2 | Gregorio Maestro Mateo |
| 3 | Francisco Gonzalez |
| 4 | Pablo Rodriguez |
| 5 | Julian Martinez |
| 6 | Sandalio del Barrio |

Mayores contribuyentes:

- | | |
|----|------------------------------|
| 1 | D. Damian Llorente Gonzalez |
| 2 | Felipe García Ramos |
| 3 | Lúcio Llorente Gonzalez |
| 4 | Cipriano García Luis |
| 5 | Lorenzo Sinova Victoria |
| 6 | Saturio Merino |
| 7 | Félix Calderon Calvo |
| 8 | Rufino Niño |
| 9 | Lázaro Calvo Luis |
| 10 | Víctor Rubio |
| 11 | Felipe Rueda Cotillo |
| 12 | Bernabé Babon de la Torre |
| 13 | Victorio Velasco |
| 14 | Claudio Zamora |
| 15 | Manuel Tabarés Tejedor |
| 16 | Andrés García García |
| 17 | Baldomero del Moral de Abajo |
| 18 | Filapiano Rueda |
| 19 | Francisco Pérez |
| 20 | Wilivaldo García |
| 21 | Narciso Perez Cañas |
| 22 | Mariano Velasco |
| 23 | Manuel Velasco Calvo |
| 24 | Ricardo Reinoso |
| 25 | Damian García |
| 26 | Demetrio Simon |
| 27 | Valentin Gomez |
| 28 | Eusebio Cernuda |

Renedo 6 de Marzo de 1890.—El Secretario interino, Julian Fernandez.—V.º B.º, El Alcalde Presidente, Saturnino de Coca.

Núm. 352.

**Ayuntamiento constitucional de
Tordehumos.**

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda del monte Comuniego de esta villa, Morales y Villaesper, con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de las tres villas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en Secretaría dentro del término de 15 días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado este plazo se proveerá.

Tordehumos 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Modesto Belmonte.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Calzon.

Núm. 353.

**Alcaldía constitucional de
San Salvador.**

El Domingo 30 de los corrientes, á las once de su mañana y con sujecion á las condiciones del expediente respectivo, se venderán en subasta pública, cuarenta y cuatro hectólitros y ochenta y un litros de trigo, del Pósito de este pueblo, bien en junto ó al detall; cuantos datos interesen á los licitadores, pueden ser consultados en esta Secretaría durante todos los días hábiles.

San Salvador 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Celestino Martin.—El Secretario, Juan M. Revuelta.

Talon núm. 432.

NUM. 358.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencia de los Caballeros.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1869 á 70 hasta el de 1888 á 89 á excepcion del de 1886 á 87 que no están presentadas á pesar de las reclamaciones hechas al efecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días empezados á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, para que puedan ser examinadas durante dicho plazo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villaviciencia de los Caballeros á 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, Eleuterio Melero.—El Secretario, Roman Laredo.

NUM. 359.

**Alcaldía constitucional de
Melgar de Arriba.**

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1888 á 89, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas per-

sonas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Melgar de Arriba 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Rodriguez.—El Secretario, Jesús del Alisal.

Seccion quinta.

Núm. 343.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á una mujer cuyos nombre y apellidos, domicilio y demas circunstancias se ignoran, que unos días antes del diez y seis de Febrero último, vendió en la prendería de Francisco Moreno Ruiz, de esta localidad, un balandrán de la propiedad del Presbítero D. Manuel de la Cuesta, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que por sustraccion de dicha prenda, se instruye.

Dado en Valladolid á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 342.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á María Paz Leonardo, vecina de Valdestillas, para que á término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa criminal que se sigue sobre suplantacion de nombre de un niño; pues en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Soler.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.

NÚM. 354.

Don Cándido de Pedro Alcones, Secretario de éste Juzgado municipal de la Parrilla, del que es Juez municipal D. Valentin Noriega Carrasco.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrados en este Juzgado municipal á instancia de D. Jenaro Gutierrez Arranz, de esta vecindad, contra D. Eustasio Sanz Alonso, vecino de Mojados y por rebeldía de éste se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En el lugar de la Parrilla, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa. El Sr. D. Valentin Noriega Carrasco, Juez municipal del mismo, habiendo visto y examinado detenidamente estos autos de juicio verbal civil entre partes; de la una y como demandante D. Jenaro Gutierrez Arranz, de esta vecindad, casado, mayor de edad, y de profesion labrador; y de la otra como demandado D. Eustasio Sanz Alonso, vecino de Mojados, mayor de edad, sobre reclamacion de la cantidad de ochenta y tres pesetas y sesenta y un céntimos, y costas causadas, y por ante mí el Secretario dijo: *Fallo:* Que debía declarar y declaraba ser cierta la deuda reclamada por D. Jenaro Gutierrez Arranz, y, en su consecuencia, que debía condenar y condenaba al demandado D. Eustasio Sanz Alonso á que pague al expresado D. Jenaro Gutierrez Arranz en el plazo de quinto día la cantidad de ochenta y tres pesetas sesenta y un céntimos que le reclama, condenándole además al pago de todas las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su completa terminacion.

Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando, lo mandó y firma el señor Juez municipal de que yo el Secretario certifico.

Lo transcrito concuerda fielmente con su original que obra en mi poder y autos citados á que me remito en caso necesario. Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez en providencia de hoy, expido esta segunda certificacion que visada por S. S.^a, firmo en la Parrilla á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Cándido de Pedro.—V.^o B.^o: El Juez municipal, Valentin Noriega.

Talon núm. 433.

NÚM. 357.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día veintiseis del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 435.

NÚM. 325.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Extracto que forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el presente mes de Febrero.

Día 6.—Sesion ordinaria.—Se nombraron tres Concejales que formaron parte de esta Corporacion en el bienio anterior para sustituir á los que no puedan intervenir en la declaracion de Soldados para el remplazo del año actual por tener parentesco con algunos mozos alistados y se nombró tambien para la talla de estos á los licenciados del Ejército Samuel Colodron y Eusebio Redondo.

Se aprobó la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes.

En virtud de lo acordado en la sesion del 26 de Diciembre último se dispuso proceder desde luego al arreglo de varias aceras y calles de esta villa.

Día 9.—Sesion extraordinaria.—Se proce-

dió á llevar á efecto la clasificacion y declaracion de Soldados para el remplazo del año actual y revision de las exenciones otorgadas en los tres anteriores.

Día 13.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de Hacienda proceda desde luego á formar el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891.

Se acordó pagar á Pedro Benito, encargado de sacar agua para el surtido de las fuentes de vecindad, la cantidad de 208 pesetas, por cuenta de la suma contratada para este servicio.

Día 14.—Sesion extraordinaria.—Se acordó que la Comision de Beneficencia reforme las listas de pobres vigentes para la asistencia Médica, y hecho, se de cuenta á la Corporacion.

Día 20.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de varias cuentas por distintos servicios.

Se dió cuenta de las listas de pobres, á quienes ha de suministrarse asistencia facultativa desde el próximo ejercicio, cuya lista ha sido formada por la Comision de Beneficencia en virtud de lo acordado en la sesion anterior y fué aprobada, acordando la Corporacion, se someta á la Junta municipal para su examen y aprobacion definitiva.

Día 23.—Sesion extraordinaria.—Se procedió por el Ayuntamiento á la resolucion de los casos que quedaron pendientes sobre exenciones legales propuestas por varios mozos el día de la clasificacion de Soldados para el remplazo del año actual.

Día 27.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de una cuenta presentada por Nicasio Perez, por importe de cristales y obra de carpintería hecha en el Hospital de esta villa.

Se fijaron definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89, y se acordó su exposicion al público por el término legal, y se sometian á la Junta de Asociados para su informe definitivo.

Se acordó la devolucion del depósito al contratista de las obras de mejora y reforma del Hospital de esta villa.

Se acordó el ingreso en el Hospital municipal de la pobre enferma Victoria Gallego. Rueda 28 de Febrero 1890.—Pedro Cendon. En la sesion ordinaria celebrada por este

Ayuntamiento en el día de hoy se dió cuenta del anterior extracto y fué aprobado.

Rueda 6 de Marzo de 1890.—Pedro Cendon.—V.º B.º, El Alcalde Gregorio Lecea.

Seccion sexta.

NUM. 344.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento por medio de proposiciones libres, *doscientos cuarenta* hectólitros de cebada de primera calidad; los tenedores de dicho artículo á quienes interese este servicio, podrán concurrir el día veinticuatro del actual á las once de la mañana en el local que ocupa este Depósito, calle de San Ildefonso, acompañando á las proposiciones que hagan, muestra del artículo.

Valladolid 13 de Marzo de 1890.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Carlos Martinez.—V.º B.º El Presidente, Ruiz Arévalo.

Talon núm. 431.

Núm. 356.

Artillería.—Primer Regimiento divisionario.

A las diez de la mañana del Lunes 24 del mes actual se venderá en pública subasta en el cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, un caballo de desecho.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—El Teniente Ayudante, Gardoqui.

(Talon núm. 434.)

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 23 de Marzo corriente, á las doce de su mañana, se rematarán en pública licitacion en la casa del Monte de Tordesillas, propiedad del Sr. D. Cayo Pombo, las leñas de la corta titulada «Fuente los Vaqueros,» bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Palencia, en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53.

3

Talon núm. 436.